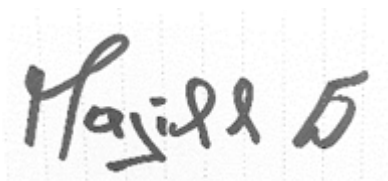


CONSTANCIA: Manizales, 30 de mayo de 2023. A despacho del señor Juez informándole que el demandado GIOVANNY GARCÍA ROLDÁN no se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago en su contra y allegó escrito solicitando la terminación del proceso por pago de la obligación y el levantamiento de las medidas, al efecto aporta consignación realizada en la cuenta de depósitos judiciales que posee el Despacho por la suma de \$918.820, la cual corresponde al capital de lo adeudado.



MAJILL GIALDO SANTA
SECRETARIO

RAD. 2023-00151
Auto No. 0796

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Manizales, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS PARA MENOR.
Demandante: YULY JOHANNA GIL SIERRA
C.C. 52.761.069 EN REPRESENTACIÓN DE
LOS MENORES KAROLL VALERIA Y JUAN
PABLO GARCÍA GIL
Demandado: GIOVANNY GARCÍA ROLDÁN
C.C. 80.139.469
Radicado: 2023-00151

Se tiene que, según el informe secretarial que antecede, el demandado GIOVANNY GARCÍA ROLDÁN, allegó escrito solicitando la terminación de la presente demanda por pago de la obligación y el levantamiento de las medidas, al cual anexa consignación realizada en la cuenta de depósitos judiciales que posee el Despacho por la suma de \$918.820.

Para decidir lo que en derecho corresponda, este Despacho Judicial estima pertinente hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

El inciso 1° del artículo 301 del Código General de Proceso, establece:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o

la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

En virtud de lo anterior y dado que el demandado GIOVANNY GARCÍA ROLDÁN aún no se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, y ha allegado escrito dirigido específicamente para este proceso identificándolo por clase de proceso y radicado, del cual se desprende que conoce la existencia del mismo y del mandamiento de pago, en tanto que consigna la suma de dinero allí relacionada como capital \$918.820,00 se notificará por conducta concluyente; dicha notificación se entiende surtida en la fecha de presentación del escrito, que lo fue el 23 de mayo de 2023.

La demanda y sus anexos permanecerá en la secretaría del despacho a disposición del demandado, quien podrá solicitar reproducción de la misma dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación por estado electrónico de este proveído, vencidos los cuales, comenzará a correr el término de traslado de la demanda. Lo anterior de conformidad con el artículo 91 del C. G. De. P., el cual reza:

“ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. *En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.*

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.” (Subrayas del despacho)

Frente a la solicitud de terminación del proceso y levantamiento de las medidas decretadas dentro del mismo, indica el artículo 461 del C. G. del P., que:

“...Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.”

Conforme con lo anterior se tiene que, si bien el demandado allega consignación a órdenes del Despacho, no anexa una liquidación del crédito y costas, sumado a ello, revisada la consignación, se tiene que el valor depositado \$918.820 es equivalente al capital descrito en el mandamiento

de pago, pero el mismo no cubre intereses ni costas, por tal motivo no se declarará la terminación del proceso por falta del pago total de la obligación

En su debida oportunidad procesal, para efectos de liquidación del crédito, intereses y costas, téngase en cuenta la consignación realizada por el ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado señor **GIOVANNY GARCÍA ROLDÁN**, respecto de todas las providencias proferidas incluido el auto que libró mandamiento de pago en su contra, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR que dicha notificación se entiende surtida en la fecha de presentación del escrito, que lo fue el 23 de mayo de 2023.

Parágrafo: La demanda y sus anexos permanecerá en la secretaría del despacho a disposición del demandado, quien podrá solicitar reproducción de la misma dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación por estado electrónico de este proveído, vencidos los cuales, comenzará a correr el término de traslado de la misma.

TERCERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso y levantamiento de medidas, por lo dicho en la parte motiva.

CUARTO: TENER en cuenta la consignación realizada por el ejecutado, en su debida oportunidad procesal, para efectos de liquidación del crédito, intereses y costas.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

LMNC

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94c99c086a60f5cf9a76f3090a7a771063ccc9087296209a70a94bfdc9efe617**

Documento generado en 30/05/2023 02:38:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>